



PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE DONACIÓN

RADICADO No. 68001.31.03.007.2012-00256-00

Al despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para informar que a parte interesada allegó el certificado de tradición requerido.

Bucaramanga, 20 de febrero de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Escribiente

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora y demandada respectivamente, presenta los motivos por los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta produjo “Nota Devolutiva” y devolución de documentos frente a la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso antes referenciado promovido por JORGE PARRA GARCÍA identificado con C.C. No. 91.204.517 y SERGIO LEONEL PARRA PINZÓN con C.C. No. 1.095.814.099 contra MARINA PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 63.314.779, LIGIA PATRICIA PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 63.288.258, NATALIA PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 63.302.559, RAMON ALBERTO PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 91.299.386, JORGE ORLANDO PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 91.214.256, JOSE ROBERTO PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 91.202.690 y CLAUDIA INES PARRA SALDARRIAGA con C.C. No. 63.281.155.

Entre otras razones, por cuanto faltó identificar a las partes que intervinieron en el proceso, y por no referirse el despacho sobre la cancelación de las anotaciones efectuadas después de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 314-30481.

Revisado el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria No. 314-30481 allegado por la parte interesada previo requerimiento del juzgado realizado el 23 de enero de 2022 (Carpeta 001, Archivo 061 del expediente digitalizado) a efectos de dar cumplimiento a la referida solicitud según lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., se observa que a partir de la inscripción de la demanda realizada el 13-12-2012 aparece una anotación de limitación al dominio - transferencia de propiedad efectuado por RAMIRO CARVAJAL VILLAMIZAR según anotación No. 15 de fecha 18-05-2016.

En el caso que se analiza, en sentencia proferida por este despacho en audiencia realizada el 25 de septiembre de 2018 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, resolvió lo siguiente conforme a la parte resolutive de la sentencia en mención:

“(…)

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad absoluta de la donación entre vivos, celebrada entre los señores ROBERTO PARRA ESTEBAN (q.e.p.d.) y NATALIA PARRA SALDARRIAGA, LIGIA PATRICIA PARRA SALDARRIAGA, RAMON ALBERTO PARRA SALDARRIAGA, JORGE ORLANDO PARRA SALDARRIAGA, MARINA PARRA SALDARRIAGA, JOSE ROBERTO PARRA SALDARRIAGA Y CLAUDIA INES PARRA SALDARRIAGA, contenida en la escritura pública Nro. 2839 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y registrada al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 314-30481 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.



**SEGUNDO:** DECLARAR que el bien inmueble denominado LAS PIEDRAS, Lote 3, de aproximadamente 28.751 Mts2, ubicado en Ruitoque Las Colinas del Municipio de Piedecuesta, e identificado con la matrícula inmobiliaria 314-30481, no ha salido del patrimonio del señor ROBERTO PARRA ESTEBAN y por tanto acrece los bienes del inventario de la sucesión del causante ROBERTO PARRA ESTEBAN que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga al radicado 2012-188.

**TERCERO:** OFICIESE a la Notaría Séptima de Bucaramanga, para que realice la nota respectiva al margen de la escritura pública Nro. 2839 del 14 de agosto de 2003 otorgada en esa notaría.

**CUARTO:** OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que anule del folio de matrícula inmobiliaria 314-30481, los registros de las escrituras públicas **Nros. 2839 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría Séptima de Bucaramanga** contentiva de la donación gratuita entre vivos y con reserva de usufructo que se declara absolutamente nula, y la **Escritura Nro. 4553 del 16 de septiembre de 2009 de la Notaría Séptima de Bucaramanga**, contentiva de la consolidación de la propiedad plena por muerte del usufructuario del predio recibido en donación.

**QUINTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda del folio del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 314-30481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Librese el correspondiente oficio.

(...)"

"(...)

Con apoyo en lo planteado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil- Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), en el proceso ordinario de nulidad de donación iniciado por JORGE PARRA GARCÍA y SERGIO LEONEL PARRA PINZÓN en contra de MARINA, LIGIA PATRICIA, CLAUDIA INÉS, NATALIA, RAMÓN ALBERTO, JOSÉ ROBERTO y JORGE ORLANDO PARRA SALDARRIAGA, por las razones puntualizadas.

(...)"

Sin embargo, en la mencionada providencia, nada se dispuso sobre la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, por lo tanto, considera este despacho proceder a impartir la orden en esta oportunidad, toda vez que este despacho conserva la competencia para ordenar lo pertinente frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y demandada respectivamente, máxime que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, se ha negado a efectuar el registro de la sentencia, cuando la finalidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda es garantizar la efectividad del fallo.



Pues como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria<sup>1</sup> al resolver similar actuación, *“De todas maneras, si en el fallo se omite impartir esa orden al registrador, el juez conserva competencia para hacerlo “de oficio o a petición de parte” mediante auto que carece de recursos, según la parte final del canon 591 de la misma obra. La disposición citada consagra que la sola expedición del fallo es insuficiente para que se levante la inscripción de la demanda, pues para ello resulta necesario no solo que se registre la sentencia sino también que el bien se desembarace de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizados luego de la inscripción del libelo.”*

Así las cosas, con sustento en el artículo 591 del C.G.P., se ordena cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizadas después de la inscripción de la demanda así:

Revisado el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria No. 314-30481 allegado por la parte interesada previo requerimiento del juzgado realizado el 23 de enero de 2022 (Carpeta 001, Archivo 061 del expediente digitalizado) a efectos de dar cumplimiento a la referida solicitud según lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., se observa que a partir de la inscripción de la demanda realizada el día trece de diciembre de dos mil doce (13-12-2012) aparece una anotación de limitación al dominio - transferencia de propiedad efectuado por RAMIRO CARVAJAL VILLAMIZAR según anotación No. 15 de fecha 18-05-2016.

1.- Anotación Nro. 15 de fecha 18-05-2016- escritura pública 2182 del 02/10/2015 de la Notaría Novena de Bucaramanga – compraventa derechos de cuota por valor de \$300.000.000

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta informando lo pertinente.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

---

<sup>1</sup> Sentencia STC15388-2019 de fecha 13/11/2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicado: T 5000122130002019-00091-02

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2dbea5ff9e6b951265f02aa5a93de83e92c908b887bacf2211a592f71d7ff**

Documento generado en 21/02/2023 12:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**